

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

COMERCIO CONTROLADO DE ESPECÍMENES DE CETÁCEOS CUYOS STOCKS SON ABUNDANTES

El presente documento ha sido presentado por Japón.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Esta propuesta tiene por finalidad sustituir la Resolución Conf. 11.4 por una resolución en la que se afirma que la transferencia de ciertos stocks de ballenas del Apéndice I al Apéndice II se base en información científica y en los criterios de la CITES; que el comercio de productos de ballena de dichos stocks se limite a los Estados miembros en la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena (ICRW) y que dispongan de sistemas de registro del ADN para controlar dicho comercio; que el comercio de especímenes de ballenas de los stocks transferidos del Apéndice I al Apéndice II no constituya una amenaza para los mismos y no incentive la captura o comercio ilegales; y que los principios de la utilización sostenible deberían guiar la aplicación de la CITES.
- B. La transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II se basa en los criterios enunciados en la Resolución Conf. 9.24, de conformidad con las medidas cautelares que figuran en su Anexo 4 y atendiendo a la mejor información disponible. El párrafo bajo AFIRMA en el proyecto de resolución no añade nada nuevo a este requisito. Por otra parte, en la propuesta no se mencionan las disposiciones del párrafo 2b) del Artículo XV, relativas a la necesidad de asegurar la coordinación con cualquier medida de conservación aplicada por los órganos intergubernamentales que desempeñan una función en relación con las especies marinas.
- C. El párrafo bajo DECIDE debería enmendarse para limitar el comercio exclusivamente a esas Partes que sean signatarias de la ICRW y que no hayan formulado objeciones en esa Convención sobre esos stocks y las medidas de ordenación que les afecten.
- D. El comercio de cualquier espécimen de una especie del Apéndice II debe realizarse de conformidad con el Artículo IV de la Convención que, entre otras cosas, se basa en el dictamen de la Autoridad Científica del Estado exportador de que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie. Además, la Convención ya incorpora los principios de la utilización sostenible, y no es preciso repetir esta obligación en una resolución. La Secretaría estima que el párrafo a) es demasiado general y no corroborado, en particular en lo que concierne a los efectos de la captura y comercio ilegales. Asimismo, encuentra que el párrafo b) bajo DETERMINA es redundante.

- E. En la Resolución Conf. 11.4 se aborda la cuestión de la membresía de la ICRW, el comercio de especímenes de cetáceos, el comercio de ciertas especies y stocks amparados por la Comisión Ballenera Internacional de la captura comercial, y el comercio ilegal de carne de ballena. Dado que el proyecto de resolución no ofrece ninguna orientación a las Partes sobre aspectos ya abordados en la Convención, y que la orientación en la Resolución Conf. 11.4 sigue siendo válida, la Secretaría no apoya el proyecto de resolución.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio controlado de especímenes de cetáceos cuyos stocks son abundantes

CONSCIENTE de que el Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) ha acordado que un número de stocks de ballenas son abundantes y no están amenazados de extinción y que pese a que la CBI mantiene una moratoria sobre la explotación comercial de ballenas, el Comité Científico de la CBI nunca ha proporcionado asesoramiento científico de que esta medida fuese necesaria a los fines de la conservación;

CONSCIENTE ADEMÁS de que el Comité Científico de la CBI ha diseñado un método de evaluación de riesgos, conocido como el Procedimiento de Ordenación Revisado (RMP), para calcular cupos seguros para stocks abundantes de ballenas con barbas, que el objetivo de este método es que después de 100 años de explotación la población seguirá siendo de alrededor el 72 por ciento del tamaño de la población inicial y de que el RMP ha programado factores de seguridad para responder, entre otras cosas, sobre los posibles impactos de los cambios ambientales y los posibles errores en las estimaciones de abundancia hasta un 50 por ciento;

PREOCUPADA de que pese a que la CBI acordó el RMP en 1994, aún no ha sido capaz de aplicarlo como un medio para regular la reanudación de la caza comercial de ballenas para los stocks abundantes de ballenas, en gran medida debido a que algunos miembros de la CBI se oponen a la reanudación de la caza de ballenas independientemente de la situación de los stocks de ballenas y del objetivo declarado por la Convención internacional para la caza de la ballena de “prever lo necesario para la adecuada conservación de los stocks de ballenas y, por ende, hacer posible el desarrollo ordenado de la industria de la caza de la ballena”;

RECORDANDO que es inapropiado abordar el comercio de productos de ballena en la CBI;

RECORDANDO ADEMÁS que, en su segunda reunión (San José, 1979), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 2.9, que se ha refundido en la Resolución Conf. 11.4, aprobada en la 11a. reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda a las Partes que no expidan ningún permiso de importación o exportación para especies o stocks protegidos de la caza comercial por la CBI;

LAMENTANDO que pese al deseo expresado por el Secretario General de la CITES de evitar que los problemas políticos de la CBI afecten a la CITES, el uso de la Resolución Conf. 2.9 para oponerse a las propuestas de transferir ciertos stocks abundantes de ballenas del Apéndice I al Apéndice II en las reuniones 10a. (Harare, 1997) y 11a. de la Conferencia de las Partes significa que de hecho las Partes han introducido en la CITES las dificultades políticas y el carácter disfuncional de la CBI;

RECONOCIENDO que la utilización sostenible de los recursos es la norma mundial como se refleja por ejemplo en los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica y que la captura y la utilización comercial debidamente limitadas, inclusive el comercio internacional, de especies y stocks abundantes de ballenas no supondrá una amenaza para esos stocks;

TOMANDO NOTA de que el uso de registros de ADN para controlar las importaciones y exportaciones de carne de ballena puede garantizar que provienen de animales capturados legalmente y de que en los países que utilizan dichos registros no se han registrado casos en fecha reciente de comercio ilegal de productos de ballena;

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que TRAFFIC no ha informado de que el comercio ilegal de productos de carne de ballena es un problema significativo o que socava los esfuerzos en favor de la conservación de las ballenas;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que en la Resolución Conf. 11.4, en la que se han refundido las resoluciones aprobadas desde 1979, la Conferencia de las Partes incluyó una serie de declaraciones obsoletas e incorrectas, en particular en lo que se refiere a los stocks de ballenas y el comercio de productos de ballena;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

AFIRMA que sus decisiones relacionadas con las propuestas para transferir ciertos stocks de ballenas del Apéndice I al Apéndice II deben basarse en información científica y en los criterios de la CITES, inclusive el principio cautelar mencionado en la Resolución Conf. 9.24, como es el caso con cualquier otra especie de fauna o de flora;

DECIDE que el comercio de productos de ballenas procedentes de stocks transferidos del Apéndice I al Apéndice II debe limitarse a esas Partes que son signatarias de la Convención internacional sobre la reglamentación de la caza de la ballena y que han establecido sistemas de registro del ADN para controlar ese comercio;

DETERMINA que:

- a) la explotación y la utilización comercial debidamente limitadas de especies y stocks abundantes de ballenas, incluso de su comercio internacional, no constituye una amenaza para esos stocks y no incentivará la caza o el comercio ilegales; y
- b) dicha explotación y utilización se base en el principio de utilización sostenible de los recursos naturales renovables que debe guiar la aplicación de la CITES y del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y

REVOCA la Resolución Conf. 11.4 – Conservación de cetáceos, comercio de especímenes de cetáceos y relaciones con la comisión ballenera internacional.